PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00057-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(M)
Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **21 de abril de 2022.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** instaurada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER",** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JARIS ARTURO LUCUMI GÓMEZ** identificado con CC. 91.506.371.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 10/02/2021, del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado **JARIS ARTURO LUCUMI GÓMEZ** se advierte fue notificado por aviso (tal como fue certificado por la empresa de Correos en el Cuaderno Principal el 17/02/2022), quien guarda silencio trascurrido el término de traslado.

De lo anterior, se tiene que la demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contesto la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo, por lo que el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER",** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JARIS ARTURO LUCUMI GÓMEZ** identificado con CC. 91.506.371**,** tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 10/02/2021, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este

proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$300.000 pesos.**

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el Nº PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y Nº PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 057 del 22 de abril de 2022.